

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que por reparto correspondió a este despacho para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Manizales, 23 de enero de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 0096

PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.

DEMANDANTE: JOHN JAIRO OCAMPO TOBÓN, LUZ MELIDA
OCAMPO TOBÓN Y FANNY OCAMPO TOBÓN.

DEMANDADOS: MILCIADES HENAO HENAO, ELISA TOBÓN
DE HENAO, HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.

RADICADO: 170014003005-2022-00720-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por los señores **JOHN JAIRO OCAMPO TOBÓN, LUZ MELIDA OCAMPO TOBÓN Y FANNY OCAMPO TOBÓN**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **MILCIADES HENAO HENAO, ELISA TOBÓN DE HENAO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se **INADMITE** la presente solicitud, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada:

1. Del estudio integral del libelo y de los documentos aportados al plenario, se logra extraer que la demanda se dirige contra los señores **MILCIADES HENAO HENAO, ELISA TOBÓN DE HENAO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, no obstante, dentro del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que los señores **MILCIADES HENAO HENAO y ELISA TOBÓN DE HENAO** fallecieron y según información entregada por la Registraduría en sus bases de datos se encuentran cancelados por muerte.

Así las cosas, no es claro para el Despacho por qué la demanda se dirige contra ellos y sus herederos determinados e indeterminados, situación que deberá aclarar y de ser el caso corregir el escrito dirigiendo la demanda solamente en contra de sus herederos determinados e indeterminados y las demás personas indeterminadas.

Lo anterior en aplicación al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, pues la demanda debe dirigirse contra las personas que figuren como titulares de **derechos reales principales**.

2. Como consecuencia de lo anterior, deberá aportarse nuevos poderes corrigiendo ante quienes se dirigirá el proceso, teniendo en cuenta que de acuerdo a los postulados establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues en los poderes especiales deberá estar determinado y claramente identificado el asunto, así las cosas, en el poder aportado no se encontraría especificado correctamente el extremo pasivo de la litis del proceso.
3. De la pretensión cuarta del libelo demandatorio se desprende que el demandante está solicitando el pago de mejoras realizadas al inmueble en caso de oposición de los demandados.

En este sentido, deberá dar aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso.

4. Asimismo, teniendo en cuenta la pretensión relacionada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 227 de la norma adjetiva, deberá la parte aportar dicho dictamen pericial realizando el avalúo de las mejoras pretendidas.

Téngase en cuenta que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que puede ser en la demanda (art. 82 del C.G.P.), la contestación (art. 96 del C.G.P.), el traslado de las excepciones (art. 370 del C.G.P.), entre otras.

- 5. Deberá allegar el correspondiente Certificado Especial de Pertenencia actualizado del bien inmueble objeto de litigio, con una vigencia no inferior a un mes.
- 6. Con el fin de verificar el valor actual del bien inmueble, se requiere el Certificado Catastral Especial actualizado del predio pretendido en usucapión, toda vez que no se acompañó el mismo con la presentación de la demanda, siendo indispensable para la determinación de la competencia. (artículo 26 numeral 3 CGP).
- 7. Dado que el certificado de tradición del bien objeto de usucapión data del 20 de octubre de 2022, deberá la parte actora allegarlo nuevamente con una vigencia no inferior a treinta (30) días de expedido.
- 8. Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 212¹ del Código General del Proceso, enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba para cada testigo que pretenda citar, es decir, deberá sujetarse a lo ordenado en el mencionado artículo para la solicitud de la prueba testimonial, teniendo en cuenta además lo señalado en el inciso 2 del artículo 392 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 005 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 24 de enero de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 212:** "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."